

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD110014003009-2019-859-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: RF Encore S.A.S

Demandado: Mauricio Muñoz

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, de la revisión del expediente encontró el Despacho que la **secretaría del juzgado** no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el inciso final del auto adiado 30 de noviembre de 2020, **razón por la cual se requiere a fin de que surta el traslado en los términos del canon 110 del C. G del P.**

Lo anterior, sin perjuicio del escrito que aportó la parte ejecutante el pasado 3 de diciembre describiendo traslado del recurso de reposición instaurado por la pasiva, pues, dentro del término de que trata la disposición arriba citada, si a bien lo tiene, podrá realizar manifestaciones adicionales; aspecto sobre el cual el Despacho la requiere para que ilustre en cual parte de la escritura pública No.2229 del 7 de febrero de 2017 se encuentran mencionadas las obligaciones No. 5900001600316945 y 5900001600316952 garantizadas con el pagaré base de la presente ejecución; ello, por cuanto la cartera objeto de endoso fue enunciada una a una en dicho instrumento público.

Ahora, en lo que respecta a los sendos memoriales aportados por las partes hasta la fecha, se indica que, si bien es cierto que, el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de prescindir del traslado que realiza la secretaría, siempre que una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, también lo es que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada de tal precepto, en el entendido que el término de que trata la norma en comento “...empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (se destaca).

Así entonces, en el asunto de marras, la parte demandada señaló que el 11 de noviembre de 2020 envió el recurso de reposición al correo electrónico de la

profesional del derecho demandante, lo cual, en efecto, puede constatarse en el expediente. Empero, dejó de lado el memorialista que no se aportó la prueba donde conste **el acuse de recibo** u otro medio que permita constatar la **fecha** de acceso del destinatario a dicho mensaje de datos, razón por la que este Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2020, que se encuentra en firme, dispuso por secretaría surtir el traslado respectivo, mismo que aún se echa de menos.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los deberes de los sujetos procesales que prevé el art. 3° del Decreto 806 de 2020, se encuentra que le asiste razón al gestor judicial de la pasiva en el sentido que las partes deben enviar a los canales digitales de los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, por lo que se llama la atención a la parte ejecutante para que en lo sucesivo observe dicha disposición.

Con todo, se advierte que la misma norma de cara a la inobservancia de dicho deber **no** contempla como sanción no tener en cuenta los memoriales que sean aportados oportunamente al juzgado.

En lo términos anteriores, se resuelven las peticiones radicadas, requiriéndose a la secretaria del juzgado para que surta el traslado ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ